

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2026

DENUNCIANTE: RAMIRO ARMENTA FLORES

DENUNCIADOS: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE
ESTRADA, ZACATECAS Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Zacatecas, Zacatecas, ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario que determina: **a) La reposición del procedimiento** del trámite de la queja que integró el expediente PES/IEEZ/UCE/001/2026, al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dio trámite al escrito de queja a través de una vía **incorrecta**, debido a que es susceptible de analizarse mediante el procedimiento **ordinario** sancionador de acuerdo a la temporalidad de los hechos que se denuncian, y **b) El reencauzamiento** de las constancias a la citada autoridad para que efectúe el trámite de la queja como procedimiento ordinario sancionador, en los términos de la presente determinación plenaria.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Denunciados:	Presidenta Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Denunciante o Ramiro Armenta:	Ramiro Armenta Flores, en calidad de regidor integrante del Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierten los hechos relevantes que se describen a continuación:

¹ Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

1. Queja. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, Ramiro Armenta presentó escrito de queja para manifestar la posible existencia de hechos que pudiesen constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a los Denunciados.

2. Trámite de la queja. En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica emitió Acuerdo en el que radicó la queja, ordenando que se tramitara como procedimiento especial sancionador y registrándola con la clave PES/IEEZ/UCE/001/2026.

El veintisiete de abril, después de efectuar diversas diligencias preliminares de investigación se admitió la queja y el veintidós de junio siguiente se emitió acuerdo para emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el treinta de junio.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiocho de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el citado acuerdo en el sentido de declarar procedentes diversas medidas cautelares que solicitó el Denunciante.

4. Cumplimiento de medidas cautelares. El seis de mayo, los Denunciados remitieron diversas constancias para acreditar el cumplimiento de lo que se ordenó en el Acuerdo de medidas cautelares.

5. Remisión del expediente y trámite. El tres de julio se recibió el expediente del procedimiento especial sancionador en este Tribunal, asignándosele la clave TRIJEZ-PES-002. En su oportunidad el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte para que determinara lo conducente.

I. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta existencia de actos que pueden constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se atribuyen de manera directa a la presidenta Municipal del Ayuntamiento, lo cual, puede transgredir lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal, con relación a los artículos 405, numeral 1, fracción IV, 417, 423 y 425 de la Ley Electoral.

Ahora bien, la materia de este Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, debido a que tiene el objeto de determinar si la vía en que se tramitó la queja que conformó el presente medio de impugnación es la correcta o no.

Al respecto, este Tribunal cuenta con la facultad de analizar dicha circunstancia debido a que es una obligación oficiosa el verificar que los actos emitidos por cualquier autoridad electoral se encuentren apegados a los preceptos constitucionales y legales con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de medios de impugnación².

En ese tenor, la determinación sobre la procedencia de la vía de un asunto jurisdiccional corresponde al Pleno al incidir directamente en su sustanciación³.

II. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y RENCAUZAMIENTO

1. Planteamiento del caso. Ramiro Armenta interpuso una queja para denunciar la existencia de dos programas sociales que puso en marcha el Ayuntamiento, identificados como "*Mili shoes*" y "*Mili bus*", el primero relacionado con la entrega de calzado para niñas, niños y adolescentes que forman parte de la población de esa demarcación territorial; el segundo versa sobre servicio de transporte escolar gratuito dirigido a estudiantes de ese municipio.

En el caso, el Denunciante indica que ambos programas sociales contienen elementos de promoción personalizada con el objeto de generar un posicionamiento indebido de la presidenta municipal del Ayuntamiento, debido a que los nombres incluyen el diminutivo "*Mili*" que hace alusión directa al nombre –Milagros– de la citada funcionaria pública.

² De conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala superior 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**

³ Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En ese sentido, señala que existe difusión sistemática de ambos programas a través de las redes sociales del Ayuntamiento y de la propia presidenta municipal, lo cual, considera como una estrategia para generar una percepción positiva de la funcionaria pública utilizando programas y recursos del ente municipal.

Conforme a estos planteamientos, aduce que se acredita una campaña de promoción personalizada con uso de recursos públicos que generan una transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, menciona que los actos referidos pueden constituir responsabilidades de carácter administrativo por manejo indebido de recursos, así como de tipo penal, solicitando que al momento de emitir la respectiva resolución se de vista a las autoridades competentes para que determinen lo conducente.

Por su parte, los Denunciados refutan la existencia de alguna falta en materia electoral, al considerar que los programas tienen fines sociales y que no se utilizaron con el objeto de generar promoción favorable a la presidenta municipal, haciendo énfasis en que acataron las medidas cautelares que se dictaron, indicando que no se volverá a utilizar la palabra "*Mili*" en futuros programas del Ayuntamiento.

En ese sentido, en los alegatos que presentaron ante la Unidad Técnica infieren que las faltas no se acreditan porque al momento de que se implementaron los programas sociales **no estaba en curso ningún proceso electoral**, por lo que no existe impacto en el principio de equidad.

2. Cuestión a determinar. Previo a emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, este Tribunal tiene la facultad de verificar si la vía mediante la que se tramitó la queja es correcta, con el objeto de garantizar el principio de **seguridad jurídica** de las partes involucradas, con lo que se da plena vigencia al funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, si bien ninguna de las partes manifestó la existencia de un error en la vía del trámite de la queja, este Tribunal considera que es factible examinar de manera directa si la vía de la acción intentada es la correcta con el objeto de asegurar el acceso a la justicia conforme la pretensión de quien promueve.

3. Decisión. Este Tribunal determina que la Unidad Técnica tramitó el escrito de queja de manera **inexacta**, a través de un procedimiento especial sancionador, siendo que la denuncia es susceptible de ser analizada por la vía **ordinaria**.

Esta decisión se basa en el sistema de distribución temporal de los procedimientos sancionadores en materia electoral, puesto que el procedimiento especial sancionador procede de forma **excepcional** en las siguientes circunstancias:

- Cuando se desarrolla un **proceso electoral** en la entidad y se denuncie:
 - Vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal;
 - Contravención a las normas sobre campaña política o electoral, o
 - Configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.
- En **cualquier momento** cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el citado sistema de distribución tiene correlación con el objeto que persigue cada uno de los procedimientos; así, por regla general el procedimiento especial sancionador se enfoca en el análisis de infracciones que se **relacionan directa o indirectamente** con un **proceso electoral**, por lo cual, es un medio sumario en el que se privilegia la investigación y resolución expedita con el objeto de inhibir o sancionar conductas que generen un impacto diferenciado entre los diversos actores políticos que participan en una elección.

De ahí que, si la queja se presentó el veintidós de abril y los presuntos hechos denunciados tuvieron lugar durante los meses de agosto, octubre y diciembre de dos mil veinticinco, resulta incuestionable que no se encontraba en curso un proceso electoral en la entidad y que el próximo a celebrarse dará inicio en el mes de noviembre del presente año dos mil veintiséis.

Con base en ello, se estima que la Unidad Técnica debe **reponer el procedimiento** de trámite y sustanciación de la queja a través del procedimiento ordinario sancionador, conforme sus reglas y plazos específicos para garantizar el derecho de **seguridad jurídica** de las partes. Lo anterior se explica:

a) Marco normativo y jurisprudencial

-Derecho de seguridad jurídica en la sustanciación de asuntos jurisdiccionales

El derecho de seguridad jurídica es entendido como el principio que tiene el objeto de otorgar **certeza y estabilidad** a las personas frente a los actos que emite el Estado y sus instituciones.

Al respecto, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal engloban una serie de derechos que forman parte del citado principio, como lo son:

- Irretroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna;
- Debido proceso (garantía de audiencia);
- Debida fundamentación y motivación en los actos de molestia o privación,
y
- Acceso a la justicia de forma pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en el ámbito electoral, el citado principio obliga a todas las autoridades a conducirse con estricto apego al marco normativo aplicable y, tratándose del sistema de medios de impugnación, cobra especial relevancia pues con éste se asegura que los procesos contenciosos observen las garantías del debido proceso, generando un equilibrio entre los justiciables en aras de emitir resoluciones que garanticen la solución de conflictos.

-Procedimientos sancionadores en materia electoral

El régimen administrativo sancionador en materia electoral contempla la existencia de procedimientos **ordinarios** y **especiales** sancionadores que tienen el objeto de analizar la posible existencia de infracciones a la normatividad electoral.

El artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que el procedimiento **ordinario** se relaciona de forma general con el conocimiento de infracciones por la contravención de normas administrativas electorales y la correspondiente aplicación de sanciones.

Dicho procedimiento tiene la característica de ser sustanciado por la Unidad Técnica y resuelto por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas conforme reglas y plazos específicos que prevé el ordenamiento citado.

Por su parte, el artículo 417, numeral 1 de la misma Ley establece la existencia del procedimiento **especial** sancionador, y se indican los presupuestos de temporalidad específicos para su procedencia, a saber:

“...ARTÍCULO 417

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese mismo sentido, el numeral 4 del artículo citado señala, como caso excepcional, que el procedimiento especial también procede en cualquier momento –en interproceso o durante un proceso electoral- cuando se denuncia la existencia de hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

Conforme a ello, cabe destacar que este procedimiento tiene una característica particular pues es sustanciado por la Unidad Técnica y su resolución de fondo corresponde a este órgano jurisdiccional, como un medio de impugnación de carácter sumario que busca **inhibir** conductas infractoras **durante un proceso electoral** de forma expedita con el objeto de que no trasciendan de forma negativa en éste⁴.

Ahora bien, el Reglamento establece en el artículo 57 que el procedimiento **ordinario** es aplicable **durante** el proceso electoral o en la etapa de **interproceso** para conocer sobre infracciones a la normatividad electoral que no sean materia de un procedimiento especial sancionador⁵.

⁴ Cabe destacar que fue hasta el año dos mil veinte que el Poder Legislativo Zacatecano adicionó el numeral 4 del artículo 417 de la Ley Electoral estableciendo que la vía del procedimiento especial sancionador se actualizaba en todo momento (interproceso-durante proceso electoral) cuando se denuncien hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

⁵ A manera de ejemplo: durante el desarrollo de un proceso electivo se puede denunciar la afiliación indebida de una persona por un partido político y dicha cuestión al no pertenecer a los supuestos de materia de la vía especial se debe analizar mediante el procedimiento ordinario.

En ese contexto, el artículo 73 del Reglamento señala los supuestos en los que se aplica el procedimiento **especial** en los mismos términos que indica la Ley Electoral, es decir, **durante los procesos electorales** por la denuncia de las tres conductas específicas ya citadas, así como **en todo momento** cuando se trate de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme ese escenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales en torno a la procedencia de la vía ordinaria o especial en los procedimientos sancionadores:

Datos de identificación	Criterio:
Jurisprudencia 20/2008 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.	Se reconoce que a través del procedimiento ordinario sancionador se pueden analizar conductas que pueden vulnerar lo establecido en el artículo 134 Constitucional, como lo es la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.
Jurisprudencia 9/2022 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)	Se especifica que la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral ; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.

b) Caso concreto.

En el presente asunto se analiza si la Unidad Técnica radicó debidamente la queja que interpuso Ramiro Armenta para tramitarla como procedimiento especial sancionador o si esa determinación es inexacta conforme a los supuestos de procedencia temporal de los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, en la queja se denuncian una serie de publicaciones que se efectuaron en la red social Facebook a través de los perfiles de la presidenta municipal y del propio Ayuntamiento, relacionados con dos programas sociales de nombres “*Mili Shoes*” y “*Mili bus*”

En ese tenor, el Denunciante infiere que el contenido de las publicaciones así como el de los programas sociales acredita la existencia de promoción personalizada así como uso indebido de recursos públicos con el objeto de

generar un posicionamiento indebido de la presidenta municipal que contraviene el principio de equidad en la contienda.

Es importante señalar que el Denunciante interpuso la queja en vía de procedimiento especial sancionador y, sin existir mayor análisis, la Unidad Técnica lo radicó en dicha vía conforme el siguiente razonamiento⁶:

“...**SEGUNDO. RADICACIÓN.** Tramítese el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 417 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso se actualizan los supuestos de **temporalidad y materia** del Procedimiento Especial Sancionador señalados por la Ley Electoral del Estado en el artículo 417, numeral 1, fracciones I, II y III, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, contravengan las normas de **propaganda política o electoral**, como acontece en el presente caso...” (el realce es propio)

De ello, se desprende que de forma inicial se parte de una premisa incorrecta pues la queja es clara al momento de expresar que los actos denunciados se enmarcan como una vulneración a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal y no por constituir propaganda política o electoral que contraviene el marco normativo.

Asimismo, en el Acuerdo la Unidad Técnica establece lo siguiente:

“...**DÉCIMO SEGUNDO. CÓMPUTO DE PLAZOS:** Hágase del conocimiento de las partes que el día que actualmente (sic) **no se encuentra en curso un Proceso Electoral alguno en el estado de Zacatecas**, por lo que se consideran días y horas hábiles los comprendidos de lunes a viernes de 9:30 a las 16:00 horas...” (El realce es propio)

Ahora bien, este Tribunal considera que la determinación de la Unidad Técnica fue **equivocada** en cuanto a la vía que estableció para el trámite de la queja, pues se advierte que partió de una interpretación inexacta de los supuestos de procedencia.

Tal como se refiere, dicha autoridad concluyó que la queja correspondía a la vía del procedimiento especial sancionador porque se actualizaban los supuestos de **temporalidad y materia** para tal efecto.

⁶Determinación que forma parte del Acuerdo de Radicación, Investigación y Reserva de Admisión y Emplazamiento visible a fojas 51 a la 59 del expediente original.

Sin embargo, el marco normativo y jurisprudencial aplicable es claro en cuanto a qué se debe entender por ambos supuestos:

- **Temporalidad:** cuando se encuentre en curso un proceso electoral, y
- **Material:** cuando se denuncien hechos que:
 - Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
 - Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
 - Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

Siendo que el único caso de **excepción** corresponde a las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales, podrán presentarse en **cualquier momento** y se sustanciarán por la vía del procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, en el caso el análisis de los supuestos corresponde a lo siguiente:

- **Temporalidad:** No se encuentra en curso el desarrollo de un proceso electoral en la entidad federativa –cuestión que la propia responsable afirma textualmente en el Acuerdo citado previamente-, y
- **Material:** Sí se denuncian hechos que pudiesen vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, aunque los hechos denunciados correspondan a un supuesto previsto en el artículo 417 de la Ley Electoral, lo cierto es que no significa que el procedimiento especial sancionador sea la vía exclusiva para conocer la queja, pues conforme los criterios jurisprudenciales referenciados, la Sala Superior ha establecido puntualmente que las quejas pueden tramitarse por vía **ordinaria** cuando la conducta denunciada no incida en el proceso electoral **en desarrollo**.

De ahí que, el criterio de la Sala Superior se relaciona con la temporalidad de las conductas denunciadas y el impacto que éstas tienen cuando se encuentra en **curso** un proceso electivo.

Al respecto, es un hecho notorio que cuando se presentó la queja –veintidós de abril- no estaba en curso ningún proceso electoral en la entidad, siendo que el

próximo a desarrollarse dará inicio el veinte de noviembre de dos mil veintiséis, conforme lo establece el artículo 124, numeral 1, de la Ley Electoral.

En ese tenor, resulta claro que las conductas que motivaron la queja no **ocurrieron** durante el desarrollo de un proceso electivo y, conforme al criterio de la Sala Superior, la queja puede tramitarse mediante la vía **ordinaria** de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios⁷.

Conforme a ello, se considera que en el auto de radicación de la queja la Unidad Técnica determinó de forma equivocada que el trámite correspondía a un procedimiento especial al actualizarse el criterio de **temporalidad** sobre el desarrollo de un proceso electivo que justifique la necesidad de una sustanciación sumaria y su eventual resolución⁸.

Sobre el tema de la temporalidad, en la sentencia identificada con clave SM-JG-27/2025 que dictó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el siguiente argumento:

*“...El procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a denuncias presentadas **durante el curso de un procedimiento electoral**, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta objeto de denuncia puede incidir, directa o indirectamente, en los **comicios en curso** o que **estén por iniciar**, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.*

*Por otra parte, el procedimiento sancionador ordinario resultará procedente, por **exclusión**, cuando no se surtan las **condiciones** para iniciar el procedimiento especial...” (el realce es propio)*

Con base en lo anterior, este Tribunal determina que la queja no reúne el supuesto de temporalidad para tramitarse por la vía especial pues no hay comicios en curso⁹ y al momento de su presentación, tampoco estaban próximos a iniciar, de ahí que fue inexacta la decisión de la Unidad Técnica pues tampoco argumentó la existencia de alguna situación excepcional que justificara la tramitación en la vía especial.

⁷ Cabe destacar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ha **tramitado y resuelto** quejas en la vía de procedimiento ordinario sancionador cuando éstas se presentan fuera del desarrollo de un proceso electivo, a manera de ejemplo se citan los siguientes expedientes:

-**POS/IEEZ/UTCE/002/2017**: (queja por retiro de propaganda electoral);

-**POS/IEEZ/CCE/001/2018**: (queja por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando);

-**POS/IEEZ/CCE/002/2019**: (queja por propaganda personalizada, utilización de recursos públicos).

⁸ Criterio similar fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JG-27/2025.

⁹ Decisiones en el mismo sentido han sido establecidas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias. SUP-JE-124/2022 y SUP-REP-123/2020.

En ese contexto, el hecho de que el procedimiento no se haya tramitado por la vía adecuada constituye una **vulneración procesal** que incide en el principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes que conforman la controversia. Tal situación no puede ser obviada y genera la consecuencia de que se efectúe una **reposición del procedimiento**.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia debe ser entendido como un mecanismo que asegure el respeto a la garantía de seguridad jurídica y al principio de certeza, por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy **similar** en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al denunciado y constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos que establece la normatividad aplicable¹⁰.

De ahí que, si la queja debe analizarse en la vía de procedimiento **ordinario** sancionador, entonces resulta claro que el procedimiento de sustanciación tiene que **reponerse** para garantizar el principio de seguridad jurídica en cuanto al debido proceso del trámite, debiéndose dejar intocadas las pruebas que se recabaron al haberse efectuado conforme la solicitud del propio partido Denunciante¹¹.

Dicha determinación es acorde al principio de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal al ser garantista con los derechos procesales de las partes que conforman la controversia.

En conclusión, este Tribunal estima que las constancias que integran el expediente deben **reencauzarse** a la Unidad Técnica para que se **reponga** el procedimiento en los términos descritos.

III. EFECTOS

¹⁰ Tesis: 1a./J. 74/2005. **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107.

¹¹ Este criterio de reposición del procedimiento en cuanto a la vía de una queja administrativa de carácter sancionador ha sido sostenido en la sentencia SM-JG-27/2025.

1. Se declara la **ineficacia** de las actuaciones de trámite efectuadas dentro del expediente PES/IEEZ/UCE/001/2026 al corresponder a un procedimiento sancionador sustanciado por la vía incorrecta, con excepción de lo siguiente: **a)** el Acuerdo de medidas cautelares, **b)** las acciones que realizaron los Denunciados para cumplir con dicho Acuerdo, y **c)** Las pruebas ofrecidas y recabadas, por lo cual, dichas actuaciones quedan subsistentes¹².
2. Se **instruye** a la Unidad Técnica para que **reponga** el procedimiento y lo encauce por la vía correcta, es decir, a través del procedimiento **ordinario** sancionador en términos de esta determinación a efecto de que, de no advertir causa de improcedencia alguna, lo sustancie en la vía ordinaria, efectuando las actuaciones procesales que establece la Ley Electoral y el Reglamento en los plazos que corresponda para que, en su momento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emita la resolución que en derecho corresponda¹³.

Lo anterior, en el entendido de que la Unidad Técnica conforme el libre ejercicio de sus atribuciones puede efectuar otras diligencias de investigación si lo estima conducente. Aunado a ello, se reitera que la presente determinación no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. Se **vincula** a la Unidad Técnica para que emita el auto de radicación y reposición de la queja bajo la vía de procedimiento ordinario sancionador, lo cual, deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles posteriores a aquel en que se notifique la presente determinación.

Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de la actuación a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

¹² En el entendido de que la Unidad Técnica conforme su facultad puede efectuar otras diligencias de investigación si lo estima conducente.

¹³ Decisión que eventualmente puede ser objeto de impugnación ante este Tribunal.

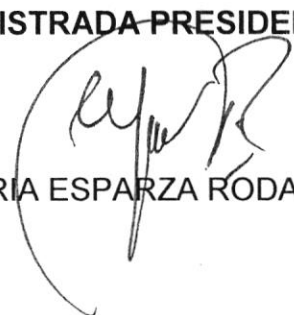
PRIMERO. Se determina la **reposición del procedimiento** del trámite de la queja que integró el expediente PES/IEEZ/UCE/001/2026 al considerar que la Unidad Técnica lo tramitó por la vía incorrecta.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las constancias que conforman el expediente citado a la Unidad Técnica para que realice lo indicado en el punto segundo y tercero del apartado de **EFFECTOS** de esta determinación Plenaria.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

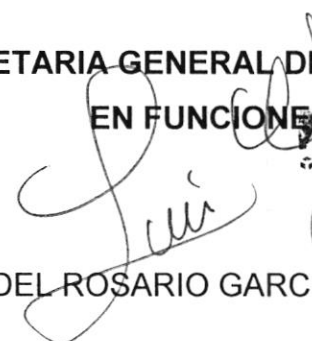
**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

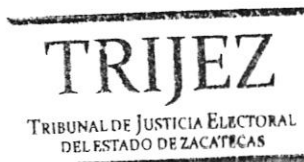

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2026

DENUNCIANTE: RAMIRO ARMENTA FLORES

DENUNCIADOS: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA,
ZACATECAS Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, ocho de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en siete fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ